

Voces: FIDEICOMISO - FIDEICOMISO DE GARANTÍA - ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS - BIENES INMUEBLES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - INHABILITACIÓN

Partes: Mariasch Héctor J. c/ Emprendimientos Nelson Luis Tassano - Fideicomiso en garantía | liquidación de fideicomiso

Tribunal: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Corrientes

Sala/Juzgado: IX

Fecha: 22-dic-2021

Cita: MJ-JU-M-135579-AR | MJJ135579

Producto: SOC,MJ

Atento la acreditación de la insuficiencia patrimonial del fideicomiso, se decreta su liquidación y la inhabilitación de su representante.

Sumario:

1.-El legislador en el art. 1687 del CCivCom., ha decidido emparentar al proceso liquidatorio del fideicomiso con el proceso falencial, por lo que la insuficiencia patrimonial debe ser entendida como el estado de cesación de pagos al que hace referencia el art. 1º de la LCQ y no como el mero desequilibrio aritmético.

2.-El solicitante de la liquidación menciona la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución del emprendimiento objeto del contrato y la situación de impotencia patrimonial del fideicomiso, por lo que se impone -sin más- la liquidación del patrimonio fideicomitado, con control judicial, para garantizar la debida protección de los derechos de acreedores y beneficiarios y demás sujetos eventualmente involucrados en el proceso.

3.-En orden a salvaguardar el activo a liquidar, se entiende necesario ordenar anotar la indisponibilidad sobre los bienes inmuebles que se encuentran afectado al patrimonio fideicomitado, así como disponer la incautación de los bienes y documentación del fideicomiso de que se trata.

4.-Frente a las pruebas de la insolvencia del fideicomiso, y en aras de la prevención del daño regulada en el art. 1710 del CCivCom., corresponde la inhabilitación de su representante.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Corrientes, 22 de diciembre de 2021.

Y Vistos: Estos autos caratulados: "MARIASCH HÉCTOR J. C/ EMPRENDIMIENTOS NELSON LUIS TASSANO - FIDEICOMISO EN GARANTÍA S/ LIQUIDACIÓN DE FIDEICOMISO", Expte. N°215.636/21 Secretaría N°19; Y RESULTA:

Que, a fs. 01/07 se presenta el Sr. Héctor J. Mariasch, en su carácter de presidente del directorio de la firma GEBO CONSULTORES S.A., Administrador Fiduciario de "EMPRENDIMIENTOS NELSON LUIS TASSANO- FIDEICOMISO DE GARANTÍA" con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Guillermo Varas, y solicita en los términos del art. 1687 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación la liquidación del mencionado fideicomiso. Describe los contratos celebrados mencionando que en fecha 29 de octubre de 2007 por escritura pública N°154 pasada por ante la Esc. María Isabel Cadenas, el Ing. Nelson Luís Tassano como fiduciante suscribe con GEBO Consultores S.A., y en carácter de fiduciario el Fideicomiso "EMPRENDIMIENTOS NELSON LUIS TASSANO- FIDEICOMISO DE GARANTÍA". Agrega que el fiduciante transfirió en propiedad fiduciaria al fiduciario el inmueble ubicado en el Dpto. Itatí que se individualiza como Lote dos barra a (2/a) y Lote Dos barra b (2/b) inscriptos bajo el folio real Matrícula N°507 Dpto. Itatí. Describe la finalidad de fideicomiso adquirir una fracción de campo de superficie similar al inmueble fideicomitado previamente, ejecutar y financiar una obra hidráulica. También señala que por escritura N°119-A del Escribano Juan M. Martínez se suscribió la ampliación del fideicomiso Emprendimientos Luís Tassano con la finalidad de garantizar la renta comprometida y el capital invertido a los fiduciantes beneficiarios de FIGSA, el que se constituyó el 29 de octubre de 2009. Agrega que el anticipo de fondos financieros tenía como objeto adquirir la fracción de campo heredada por su hermana de similar superficie al campo fideicomitado para luego incorporarlo en garantía la fideicomiso "Emprendimientos Nelson Luís Tassano Fideicomiso de Garantía". Conforme lo cual menciona que adquirió de su hermana, la Sra. Laura Inés Tassano, una fracción adicional por escritura N°107 de la Escribano M. Isabel Cadenas, logrando así conformar una superficie total (junto a la fracción fideicomitada originalmente) de 800 hectáreas. Asimismo indica que otro objetivo de los anticipos de recursos viene dado por la ejecución y financiación de una obra hidráulica que en el corto plazo elevaría considerablemente el valor de los inmuebles dados en patrimonio fideicomitado.

Señala que a partir de octubre de 2009 fueron incorporados fiduciantes beneficiarios al mencionado Fondo Ganadero, no obstante la existencia de beneficiarios garantizados por el Fideicomiso "Emprendimientos Nelson Luís Tassano Fideicomiso en Garantía". Manifiesta que el Fideicomiso "Emprendimientos Nelson Luis Tassano- Fideicomiso en garantía" no fue demandado ni formó parte en el Expte. N°140.100/16 que se tramita por ante este tribunal, por el cual se liquida el Fideicomiso Fondo de Inversión Directa FIGSA AGRO GANADERO (en adelante FIGSA). Señala que en el contrato de constitución del fideicomiso FIGSA en su cláusula segunda, establece que el Agente Productor es el Ing. Nelson Luís Tassano, es quien, con la finalidad de garantizar su labor profesional y la racionalidad en la administración de los recursos suministrados ha constituido con anterioridad a este el Fideicomiso "EMPRENDIMIENTOS NELSON L.TASSANO FIDEICOMISO EN GARANTÍA" que garantizaba la rentabilidad comprometida (contrato de fideicomiso con finalidad de garantía celebrado del 29.10.2007). Dicho contrato de garantía fue ampliado en fecha 17.09.2015 y en su cláusula segunda, extiende los efectos y consecuencias contractuales, el objeto y las garantías que forman parte del patrimonio fideicomitado, garantizando a los beneficiarios de

FIGSA la rentabilidad comprometida y el capital fideicomitado.

Describe además que los inmuebles que conforman el patrimonio fideicomitado del Fideicomiso en garantía que pretende liquidar en autos, resultan de un contrato diferente al de FIGSA, conforme el criterio sentado por el STJ en el Expte. 140100/16 en fecha 07.08.2019, mencionado anteriormente.

Como fundamento de procedencia del presente pedido de liquidación señala que de la escritura pública N°154 que adjunta, según la cláusula veinte se establece que la liquidación debe llevarse a cabo por el fiduciario, debiendo advertir, a tal fin, la existencia de mora, por tal la posibilidad expresa para llevarse adelante la misma según lo dispuesto por el art. 1187 y ss. del Código Civil y Comercial. Cita doctrina y jurisprudencia acorde. Describe la mora en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas a través del Fideicomiso "Emprendimientos Nelson L. Tassano Fideicomiso en Garantía". Adjunta certificación contable de saldos deudores, respecto de la cual manifiesta que la fecha de la mora depende de cada contrato de adhesión. Refiere que la situación trasciende el presente fideicomiso, ya que el patrimonio fideicomitado también responde por las acreencias que corresponden al "Fondo de Inversión Directa Figma Agroganadero" que se encuentra en proceso de liquidación por Expte. N°140100/16. Refiere que la insolvencia patrimonial surge de la documental adjunta y que el procedimiento lo fija el juez con base a las normas previstas para los concursos y quiebras. Señala que el inicio de la presente liquidación fue avalado en asamblea, por los acreedores y beneficiarios que representan más del 60% del capital adeudado. Presenta prueba documental y ofrece prueba instrumental.

A fs.20 por providencia N°4506 se cita al fiduciario del fideicomiso cuya liquidación se pretende en los términos del art 84 de la Ley 24.522 y conforme lo prevé el art. 1687 del CcyCN.

A fs. 39/41 el Sr. Héctor J. Mariasch, en su carácter de presidente del Directorio de Gebo Consultores S.A., se presenta en representación del Fiduciario del Fideicomiso Emprendimientos Nelson L. Tassano, y solicita que se proceda conforme lo requerido por los fiduciantes beneficiarios. Explica la relación existente entre el fideicomiso FIGSA y Fideicomiso en Garantía Emprendimientos Nelson Luis Tassano. Señala que el Fideicomiso en garantía, garantiza los mutuos celebrados entre el Fiduciante deudor y el Beneficiario Acreedor, contrato que tiene una expectativa de un rendimiento financiero pautado y un accesorio de garantía. Agrega que estos contratos se encuentran en mora por tiempo considerable e incumplidos según estado contable aportado. Relata que respecto a FIGSA los fiduciantes adherentes han suscripto los contratos de adhesión al mismo, el que también es suscripto por el Fiduciario del fideicomiso en garantía. Asimismo relata que los fiduciantes en FIGSA han integrado al patrimonio fideicomitado los aportes de los adherentes y a su vez, la renta como beneficio del negocio comprometido fue garantizada con el fideicomiso cuya liquidación se solicita. Lo cual refiere que se encuentra planteado en la cláusula quinta del contrato. Invoca también prueba de incumplimiento de las obligaciones. Señala que su parte también ha iniciado un proceso de liquidación privada en octubre de 2015 y en fecha 15.02.2016. Señala que adjunta intimaciones de pago recibidas con motivo de incumplimiento generado y respuestas otorgadas con motivo de los incumplimientos generados. Sostiene que el presente proceso resulta el único medio al alcance de su parte para dar cumplimiento y satisfacción a las garantías contraídas. A fs. 44 mediante auto N°6636 del 23.09.2021, se llaman a AUTOS PARA SENTENCIA.

Y CONSIDERANDO:

I.- Competencia: En primer término cabe mencionar que la cuestión de competencia en materia de liquidación de fideicomiso ha sido tratada en autos caratulados: "CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ FIDEICOMISO FONDO DE INVERSIÓN DIRECTA FIGSA AGRO GANADERO S/ LIQUIDACIÓN DE FIDEICOMISO", Expte. N°140.100/16. Ello fue resuelto por sentencia N°116 de fecha 22.10.2018 dictada por el STJ, en razón de la cual se hace lugar al recurso de nulidad interpuesto y se resuelve casar el interlocutorio de Cámara y revocar el de primer grado, declarando la competencia de este Tribunal de primera instancia.

Allí se resolvió: . "que las normas contenidas en los arts. 1651 y 1687 del CCC son de carácter imperativo, y por lo tanto de aplicación inmediata al caso de autos. Tengo presente para ello que la primera prohíbe una serie de materias que no puede ser objeto de contrato de arbitraje, por tratarse de cuestiones de orden público, que exceden los derechos de contenido patrimonial, disponibles para las partes. La segunda, innova disponiendo que el fiduciario debe pedir la liquidación del fideicomiso por vía judicial. Se modifica radicalmente el procedimiento de liquidación, dejando de lado el extrajudicial, previsto por la ley 24.441, reemplazándolo por un proceso con intervención judicial. Se ha sostenido en este sentido que "[.] El proceso judicial, además, tiene como objetivo evitar la indefensión de las partes, así como de los terceros, en particular los acreedores, asegurando un eficaz régimen de publicidad como así también una mejor determinación del pasivo y eventualmente una distribución del remanente entre los beneficiarios o fideicomisarios. Por último, a diferencia de lo establecido en la ley 24.441, el art.1687 CCyC prevé que será el juez quien designe quién llevará a cabo la liquidación y no el fiduciario, lo que resulta una solución razonable si se tiene en cuenta que fue la administración de este la que llevó al estado de insuficiencia" (Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV, Buenos Aires, 2015, págs. 394/395)." En el caso se advierte, que el lugar de celebración del contrato es Corriente Capital, asiento de ésta jurisdicción. Asimismo, de los contratos de mutuo que adjunta el solicitante, surge que los mismos son garantizados con el Fideicomiso en Garantía

denominado "Emprendimiento Nelsón L. Tassano", celebrado con anterioridad al acto, mediante escritura 154 del 29.10.2007. Si bien el mencionado contrato de constitución de fideicomiso establece el procedimiento de liquidación de los bienes fideicomitados, se aplican las disposiciones de orden público del Código Civil y Comercial de la Nación conforme lo dispone el mencionado fallo del STJ, y por tanto se aplica lo dispuesto en el art. 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a la liquidación judicial del fideicomiso, siendo competente ésta judicatura.

II.- Legitimación activa: Cabe entonces, analizar si, en el caso, se encuentran acreditados los extremos establecidos por la norma para la procedencia de la liquidación judicial.

El artículo 1687 del C.C.C. de la Nación, en su último párrafo establece: "La insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente." En cuanto a la legitimación del solicitante, en su calidad de fiduciario del fideicomiso, del análisis de la documental presentada se observa que el representante de GEBO CONSULTORES S.A., Sr. J. Héctor Mariasch, acredita su

calidad de tal con la copia certificada de la escritura N.º 154 del 29.10.2007, de la Escribana María Isabel Cadenas, por la cual se constituye el Fideicomiso "Emprendimientos Nélsón L. Tassano Fideicomiso en Garantía", instituyéndose en la calidad de fiduciario a la firma GEBO CONSULTORES S.A., acompañando también las ampliaciones establecidas a dicho contrato por escrituras N.º73 del 30.04.2008, N.º130, del 24.09.2008 y N.º119 del 17.09.2015. Adjunta además a estos fines copia simple del Acta de Asamblea de fecha 03.08.2018, donde GEBO CONSULTORES S.A. (fiduciario), a través de sus asociados ratifica el cargo del Sr. Héctor J. Mariasch como Presidente del Directorio. Acompaña también acta original acta de fecha 20.05.2021, celebrada entre los acreedores de Nelsón Luis Tassano y el Sr. Héctor J. Mariasch, donde acuerdan el procedimiento de liquidación judicial prevista en el art. 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así se ha dicho que: "Está fuera de discusión para nosotros que quien administra el patrimonio puede pedir la liquidación del fideicomiso; nos referimos al fiduciario, ello pues es el propietario de los bienes fideicomitidos". (KEES, Miltón Hernán "Liquidación del Fideicomiso insolvente", Astrea, Buenos Aires, 2021, pág. 87) III.- Estado de cesación de pagos: Establecido ello, resulta necesario determinar si se encuentra probado el requisito planteado por la Ley 24.522 en su art.1, como presupuesto objetivo, esto es el estado de cesación de pagos. Al respecto cabe mencionar que el legislador ha decidido emparentar al proceso liquidatorio del fideicomiso con el proceso falencial, por lo que "la insuficiencia patrimonial debe ser entendida como el estado de cesación de pagos al que hace referencia el art. 1º de la LCQ y no como el mero desequilibrio aritmético." (KEES, Miltón Hernán Op. Cit., pág. 78) Por aplicación analógica de la LCQ, cabe mencionar que, respecto al estado de cesación de pagos, es sabido que lo importante no es el número de obligaciones o su naturaleza, sino la magnitud del incumplimiento. "Si bien el pedido de quiebra no constituye un medio para el cobro individual de un crédito, no es menos cierto que ante la afirmación de la existencia de un estado de insolvencia patrimonial, acompañada de prueba documental que acredita la mora en el cumplimiento de una obligación judicialmente reconocida, tal circunstancia solo puede ser rebatida mediante las explicaciones que brinde el deudor". Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, 05/08/2005, Giacomelli, Carmen T. s/pedido de quiebra de: Bergese, Víctor H. LLLitoral 2006 (mayo), 442, con nota de Sergio B. Ricciuti; LLLitoral 2006 (febrero), 01/01/2006, 86. En consecuencia, siendo que "el incumplimiento de una obligación es un hecho que puede revelar el estado de cesación de pagos del deudor, pero no que necesariamente demuestra ese estado, ya que el susodicho incumplimiento tiene el valor de medio de prueba indiciaria e indirecta de la cesación de pagos, que constituye una presunción relativa o juris tantum de la existencia de la insolvencia." (Rouillón, Código de Comercio comentado, LL, IV-B, p. 7).

Al efecto se acompaña, Certificación Contable de Saldo deudor de operaciones de Crédito del 15.06.2021, Carta de Intención de Compra y Tasación de Inmueble Rural. Asimismo adjunta, una cesión de créditos y un contrato de mutuo en copia certificada, de donde se advierte la modalidad contractual y la constitución de la garantía por parte del fideicomiso cuya liquidación se solicita.

Del análisis de la certificación contable de la Contadora Pública Gisela Miriam

Lugo, surge la determinación del pasivo que denuncia el representante de la firma fiduciaria y su constitución en mora. Además el desequilibrio patrimonial también debe ser valorado conforme las constancias de la liquidación del Fideicomiso Figma Agroganadero que se tramita por ante este tribunal, en autos: "CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ FIDEICOMISO FONDO DE INVERSIÓN DIRECTA FIGSA AGRO GANADERO S/ LIQUIDACIÓN DE FIDEICOMISO", Expte. N°140.100/16, en el cual se conformó el pasivo de FIGSA con otros beneficiarios acreedores y actualmente se liquidan las garantías otorgadas mediante la adhesión al fideicomiso "Emprendimientos Néelson L. Tassano Fideicomiso en Garantía". El solicitante de la liquidación menciona la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución del emprendimiento objeto del contrato y la situación de impotencia patrimonial del fideicomiso, por lo que se impone -sin más- la liquidación del patrimonio fideicomitado, con control judicial, para garantizar la debida protección de los derechos de acreedores y beneficiarios y demás sujetos eventualmente involucrados en el proceso. Ello implica que ante la mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, se habilita también la liquidación de la garantía otorgada mediante fideicomiso "Emprendimientos Néelson L. Tassano Fideicomiso en Garantía". Por ello, encuentro acreditado el presupuesto objetivo establecido en el art. 1 de la LCQ.

IV.- En cuanto al procedimiento para la liquidación el artículo 1687 del C.C.C. establece que el juez competente es "quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente".

Esto ya fue sentado por la jurisprudencia nacional con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, y así se estableció que: "se dispondrá la aplicación analógica de las normas de la ley de sociedades comerciales y de concursos y quiebras que mejor se adecuan a la naturaleza del instituto del fideicomiso. Es decir, se dispondrá su liquidación con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 y siguientes de la ley 19.550, como seguidamente se detallará. Sin perjuicio de ello, estimase adecuado a los fines de garantizar la protección de los derechos de los acreedores y beneficiarios, disponer la fijación de un plazo a fin de que concurran al domicilio del liquidador para hacer valer su condición de tales (analógicamente arts. 32 y siguientes de la ley 24.522)". (JNCom, Nro17, fallo, 12/09/2011, "Fideicomiso Calle Chile 2286/94/96 s/liquidación judicial", LA LEY 14/02/2012). En un fallo más reciente, el Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial de 33a Nominación de Córdoba dispuso: "Se ha sostenido que la "pertinencia" es un buen criterio para aplicar el régimen de la L.C.Q. y que bien se puede complementar con el art. 159 de la L.C.Q. ("En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general") -cfr. Lisoprawski, Silvio, "Fideicomiso en el Código Civil y Comercial", cita online:AR/DOC/1073/2015). Por ello resultan de aplicación las normas previstas en la Ley 24.522.

En relación a quien tendrá a cargo llevar adelante la liquidación, con control jurisdiccional, la norma sustantiva nada dispone por lo que corresponde su determinación a la suscripta. Por aplicación analógica de la LCQ en su arts. 88 y 253, y considerando los problemas mencionados por el fiduciario en la administración del fideicomiso, estimo prudente la designación de un liquidador de la lista de síndico Categoría A (estudios contables) a éstos fines.

Al respecto, y en comentario del art. 1687 del CCyCom se ha dicho, . "el Código Civil y Comercial introduce una importante modificación, pues cambia el sistema extrajudicial por la liquidación judicial. Así se solucionan uno de los aspectos más criticables de la ley de fideicomiso derogada que establecía un procedimiento liquidatorio extrajudicial, que además estaba a cargo del fiduciario [...] que en la mayoría de los casos no poseía conocimientos específicos en el tema y tenía intereses encontrados con los acreedores, el beneficiario y el

destinatario final de los bienes en virtud de su derecho al reembolso de gastos y remuneración"[.] (ALTERINI, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado, Tratado exegético, Tomo VII, La Ley, Buenos Aires, 2019, pág. 1197 y 1198).

Asimismo ante la apertura del proceso liquidatorio corresponde la aplicación de las reglas de la LCQ relativas al reconocimiento de los créditos y al período informativo (arts. 34 a 40, 125 a 128, 200, 209 y conc ordantes), la cristalización del pasivo (art. 129), la suspensión de ejecuciones individuales en contra del fideicomiso, la operatividad del fuero de atracción y la prohibición de iniciar nuevas acciones de contenido patrimonial en su contra (arts. 21, 132, y 133), la enajenación de los bienes fideicomitados (arts. 203 a 217) y el reparto de su producido (arts. 218 a 221), el orden de privilegios en caso de que corresponda (arts. 239 a 250), las reglas procesales en cuanto corresponda (arts.273 a287), y las vías recursivas específicas.

En este contexto, resultan de incuestionable presencia en el proceso que nos ocupa las etapas de la ley concursal que se describen como: "(a) informativa (arts. 200, 34 a 40); (b) liquidativa (arts. 203 a 217) y (c) distributiva (arts. 218 a 221); con aplicación de las normas relativas a la publicidad, anotaciones registrales pertinentes, toma de razón de cautelares en resguardo de los bienes fideicomitados, como también cuanto refiere a las reglas procesales en cuanto corresponda (arts. 273 a 287 L.C.Q.)" (JcivyComCordoba, 33aNom, Fallo del 10/07/2017, "Fideicomiso "Montevideo I" o "Toulouse I" s/ Liquidación Judicial (Mutuales - Cias de Seguro)"RCCyC 2017 (agosto), 10/08/2017, 156). Resultando, la normativa descrita en los fallos de mención, la aplicable al caso.

Respecto a la cristalización del pasivo la jurisprudencia local, ha dicho que: "En el caso estamos liquidando un fideicomiso al que concurren varios acreedores. Se trata pues de un proceso colectivo de liquidación. Entonces la suspensión de los intereses dispuesto en el art. 129 de la LCQ permite la estimación del pasivo del fideicomiso resguardando la igualdad de los acreedores verificados. Por tanto podemos decir que esa norma es del todo adecuada (pertinente) a la presente liquidación." (Sentencia N°4, del 18.02.2021, de la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Incidente de Revisión. en "CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ FIDEICOMISO FONDO DE INVERSIÓN DIRECTA FIGSA AGRO GANADERO S/ LIQUIDACIÓN DE FIDEICOMISO", Expte. N°140.100/2) En orden a salvaguardar el activo a liquidar, se entiende necesario ordenar anotar la indisponibilidad sobre los bienes inmuebles que se encuentran afectado al patrimonio fideicomitado. Así como disponer la incautación de los bienes y documentación del fideicomiso de que se trata.

En cuanto la presentación de la documentación contable en los términos del art. 320 del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme lo previsto en el art. 11 inc.4 de la LCQ, y tratándose el fideicomiso que se liquida de un patrimonio de afectación y no de una persona física o jurídica, estimo procedente requerir dicha documentación al administrador fiduciario GEBO CONSULTORES S.A., en razón de su obligación de rendir cuentas en los términos del art. 1675 del Código Civil y Comercial de la Nación y la obligación prevista en el art. 320 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así lo tiene dicho la doctrina: " Esta obligación conjugada con la previsión del art. 1674 del Cód. Civil y Comercial que requiere al fiduciario conducirse como un buen hombre de negocios y con la previsión del art. 320, que requiere llevar libros cuando se lleve adelante una actividad económica organizada." (KEES, Miltón Hernán Op. Cit., pág. 95).

En cuanto a la inhabilitación, siendo que la presente liquidación recae sobre un patrimonio y no sobre una persona física o jurídica, corresponde determinar la aplicación analógica de lo previsto en los arts. 234, 235, 236 y 238 de la LCQ. Esta medida, que constituye un efecto personal de la quiebra, deberá ser analizada en cuanto a la posibilidad de aplicación al representante de la sociedad fiduciaria GEBO CONSULTORES S.A., Sr. Héctor J. Marisch, en razón de las facultades conferidas por el art. 58 de la Ley General de Sociedad, pues es quien obliga a la sociedad fiduciaria en los términos allí previstos.

La inhabilitación procede evaluando las particularidades del caso concreto, ya que de la documental presentada (Certificación Contable del Saldo deudor de operaciones de crédito, carta de intención de compra) y de las constancias y probanzas del autos: "CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ FIDEICOMISO FONDO DE INVERSIÓN DIRECTA FIGSA AGRO GANADERO S/ LIQUIDACIÓN DE FIDEICOMISO", Expte. N°140.100/16, se advierte que las obligaciones asumidas superan ampliamente el patrimonio fideicomitido en garantía. Ello conlleva a la aplicación del principio de prevención del daño previsto en el art. 1710 del Código Civil y Comercial, ante el hecho de que se advierte prima facie una mala administración del patrimonio fideicomitido. El principio de prevención del daño (art. 1710, Cód. Civil y Comercial) que se ha utilizado para abonar la viabilidad de la inhabilitación del fiduciario, debe ser entendido de manera restrictiva, más aún cuando la misma recaerá sobre el representante de la sociedad fiduciaria. Por lo que considero que no debe disponerse genéricamente la inhabilitación del fiduciario, o en este caso su representante, ni su prohibición de salir del país, sino estarse al caso concreto. (Confr. KESS, Milton Hernán, op. Cit. Pág. 122).

Asimismo se ha sostenido que: " . a pesar de que la inhabilitación es un presupuesto objetivo en el art. 24 y ss. "la confianza depositada en el fiduciario (art. 1674, CCC), que compartimos, resulta difícil mantener cuando la gestión ha derivado en insolvencia del patrimonio administrado, percepción que tiñe con la duda toda otra actuación en igual rol", por lo que "nos parece que las consecuencias desfavorables

que la inhabilitación ocasionaría, de aplicarse al fiduciario, representarían un freno para un accionar despreocupado o poco comprometido en la obtención de resultados eficientes, cumpliendo así una función disuasiva de conductas desviadas, impulsando al fiduciario a actuar con estricta responsabilidad y celo en la función y misión que le ha sido encomendada" (García, Liquidación judicial del fideicomiso insolvente: "¿inhabilitación falencial del fiduciario? LL, 2016 -F-910, Llonline, AR/doc/3471/2016, citado por KESS, op. Cit. Pág. 122) En este caso, como se señalara anteriormente, nos encontramos que quien ejerce la administración fiduciaria es una persona jurídica, GEBO CONSULTORES S.A. Sin perjuicio de que la sociedad fiduciaria tiene un patrimonio separado del fideicomiso que aquí se liquida, GEBO CONSULTORES S.A. es quien tiene la propiedad fiduciaria del patrimonio fideicomitido y quien tiene la facultad de comprometer dicho patrimonio. Por su parte la sociedad fiduciaria, GEBO CONSULTORES S.A., actúa y se obliga a través de su representante, el Sr. J. Héctor Mariasch, y por lo tanto frente a las pruebas de la insolvencia del fideicomiso, y en aras de la prevención del daño regulada en el art. 1710 del Código Civil y Comercial, corresponde la inhabilitación de su representante.

En consecuencia, y conforme a las pruebas arrojadas y constancias judiciales mencionadas, corresponde la inhabilitación del representante de la sociedad fiduciaria, GEBO CONSULTORES S.A. Sr. J. Héctor Mariasch, conforme lo previsto por los arts. 234, 235, 236 y 238 de la LCQ.

Por otro lado resultan de aplicación las normas concernientes a dar publicidad a la presente resolución, por lo que se encuentra procedente, por un lado, la anotación de la declaración de liquidación en el Registro de Juicios Universales, y por el otro la publicación de edictos en los términos del art. 89 de la LCQ.

Por último, es dable mencionar que la decisión sobre la aplicación de otras reglas concursales se pospone para la oportunidad en que se presenten situaciones que amerite su valoración de pertinencia, por lo que el procedimiento precedentemente indicado, no reviste carácter de definitivo.

Por todo lo expuesto, y conforme lo preceptuado por los arts. 88 y 89 de la ley 24522, y demás normas invocadas; FALLO:

1°) DECRETAR la liquidación del fideicomiso "Emprendimientos Nelson Luís Tassano Fideicomiso en Garantía", CUIT 30-71062818-8, constituido mediante contrato de fecha 19.10.2007, por escritura N°154 de la Escribana María Isabel Cadenas, conforme sus modificaciones y ampliaciones dispuestas por escrituras N°73 del 30.04.2008, N°130, del 24.09.2008 de la Escribana María Isabel Cadenas y N°119- A del 17.09.2015, del Escribano Juan Miguel Martínez.

2°) Señalar audiencia para el día 04.02.2022, a las 9,30 hs. para sorteo del órgano liquidador de la lista de síndicos categoría A (estudios contables). Comunicar luego a la Excma. Cámara de Apelaciones la designación del liquidador titular que recaiga, y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

3°) Publicar edictos en el Boletín Oficial por cinco días a cuyo fin se librarán los oficios respectivos.

4°) Prohibir que se realicen pagos al fideicomiso, los que serán ineficaces a partir de la presente, debiendo efectivizarse los mismos por ante el liquidador o ser depositado en autos.

5°) Los acreedores podrán presentar las solicitudes de verificación de créditos por la vía del art. 200 de L.C.Q. hasta el día 18.03.2022, y formular las impugnaciones previstas en el art. 34 L.C.Q. hasta el día 04.04.2022 6°) El liquidador deberá presentar el informe que establece el art. 35 L.C.Q. el día 05.05.2022, y el establecido por el art. 39 L.C.Q. el día 22.06.2022, debiendo el juez dictar la resolución prevista en el artículo 36 L.C.Q. el día 19.05.2022.

7°) Oficiar al Registro de Fichero de Juicios Universales del Poder Judicial y al Registro Público, a efectos de hacer saber la apertura de la presente liquidación disponiendo, a cuyo fin ofíciese con la prevención del art. 273, inc. 8°, de la LCQ.

8°) Ordenar la toma de razón de la medida de "indisponibilidad" de los bienes registrables denunciados (inmuebles fideicomitados) y demás bienes que se individualicen como de propiedad del fideicomiso "Emprendimientos Nelson Luís Tassano Fideicomiso en Garantía" que sean objeto de liquidación, medida que no deberá ser levantada sin la autorización del juez de la liquidación; a cuyo fin líbrense los oficios correspondientes al Registro de Propiedad Inmueble y a los Registros de la Propiedad Automotor y a cualquier otro registro que resulte pertinente, con la prevención del art. 273 inc.8 L.C.Q., la que deberá ser anotada sin plazo de caducidad.

9°) LIBRENSE Oficios a los Registro de la Propiedad Inmueble, de la Propiedad de Automotor, y a cualquier otro registro que resulte pertinente, a la AFIP, y

a Rentas de la Provincia de Corrientes a fin de que informen si el fideicomiso "Emprendimientos Nelson Luís Tassano Fideicomiso en Garantía", CUIT 30-71062818- 8, registra titularidad de bienes dentro del ámbito de la Provincia de Corrientes y a fin de que informe la existencia de bienes registrados a nombre de GEBO CONSULTORES S.A. en su carácter de fiduciaria de éste fideicomiso. HÁGASE SABER que los oficios dirigidos a los registros de la Propiedad Automotor, previa presentación de los proyectos respectivos, serán diligenciados por Secretaría vía correo electrónico. LIBRENSE oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de ordenar el cierre de todo tipo de cuentas de las que fuese titular el fideicomiso "Emprendimientos Nelson Luís Tassano Fideicomiso en Garantía", CUIT 30-71062818- 8, y/o a nombre de GEBO CONSULTORES S.A. en su carácter de fiduciaria de éste fideicomiso incluyendo el número de CUIT a fin de que informen si el mismo posee cuentas corrientes, caja de ahorro y/o cualquier tipo de cuenta operatoria, como así también el domicilio registrado en las entidades en que opere, dándose facultades e intervenciones de ley para su diligenciamiento al órgano liquidador.

10°) Intimar a la sociedad fiduciaria para que dentro del término de 48 hs. de la toma de posesión del cargo entregue al liquidador los bienes fideicomitados, y los libros y demás documentación relacionada con la actividad y contabilidad del presente fideicomiso, en forma apta para que ese funcionario pueda tomar inmediata y segura posesión de ellos, bajo apercibimiento.

11°) Intimar a la sociedad fiduciaria, a la presentación de la documentación societaria y libros contables pertenecientes a GEBO CONSULTORES S.A., a fin de que sean evaluados por el liquidador en cuanto a los actos de administración del fideicomiso que se liquida.

12°) Intimar a los terceros que posean bienes fideicomitados para que, en el término de 24 hs. de la toma de posesión del cargo del órgano liquidador sean entregados al mismo.

13°) Decretar la inhabilitación del Sr. Héctor J. Marisch, representante de GEBO CONSULTORES S.A., por el término de un año desde la fecha de sentencia de quiebra, la que cesará de pleno derecho el 23 de diciembre de 2022 (art. 236 de la LCQ), disponiendo además la anotación en el Registro Público de la inhabilitación del representante de la sociedad fiduciaria, Sr. J. Héctor Mariasch DNI 12.470.937, con los alcances de los arts. 236 y 238 de la LCQ, a cuyo fin ofíciase con la prevención del art. 273, inc. 8°, de la LCQ., diligencia que se practicará por Secretaría.

14°) Líbrese mandamiento de constatación en el domicilio del fideicomiso con habilitación de día y hora inhábiles. En el mismo acto se procederá a la incautación de los documentos libros, papeles y bienes que se encuentren en el lugar, constatándose el estado de ocupación, identificando eventuales ocupantes y requiriéndoles el título respectivo. El liquidador deberá realizar un inventario de los bienes el cual comprenderá sólo rubros generales, encontrándose el Oficial de Justicia autorizado a hacer uso de la fuerza pública, allanar domicilio y requerir los servicios de un cerrajero en caso necesario en esta jurisdicción, debiendo retrotraer los inmuebles a las condiciones de seguridad en que los hubiere encontrado. Para el caso de hallarse signos de desplegarse actividad comercial atribuible al fideicomiso, se procederá a la clausura requiriéndose las medidas necesarias, comunicando dentro de las 24 hs. al Tribunal.

En tal supuesto, consignará en Secretaría las llaves pertinentes. Informará sobre las condiciones de seguridad. Procederá a la colocación de las fajas pertinentes. Se prescindirá de efectivizarse la clausura si en el inmueble se realizan actividades comerciales no imputables al fideicomiso en el supuesto de tratarse de una vivienda particular, sin perjuicio en tal caso de la incautación de documentación que fuere menester. Si fuere necesario, el Oficial de Justicia consultará al liquidador acerca de las actividades comerciales del fideicomiso, si las tuviere. El mandamiento deberá ser confeccionado y diligenciado por el liquidador, haciéndosele saber que, a los fines de proteger el patrimonio de la liquidada, deberá proceder al urgente trámite y efectivización de la diligencia ut supra encomendada.

15°) DISPONER la realización de los bienes del activo fideicomitado, difiriéndose la designación del enajenador y la decisión sobre la modalidad de venta hasta tanto se diligencie la constatación dispuesta en este pronunciamiento y los liquidadores se pronuncien sobre la mejor forma de liquidación, en cuyo caso deberá el funcionario acompañar las piezas necesarias para la formación del incidente de venta, donde se proveerá lo pertinente. Hágase saber al liquidador que deberá procurar a la enajenación de la totalidad del activo del fideicomiso dentro de los cuatro meses corrientes desde la presente (art.217 LCQ), bajo apercibimiento de remoción.

16°) DISPONER se oficie comunicando la liquidación y requiriendo la remisión de las causas de contenido patrimonial contra del fideicomiso "Emprendimientos Nelson Luís Tassano-Fideicomiso en Garantía", de conformidad al art. 132 y 133 de la Ley 24.522 y su modif. Ley 26.086. La remisión de los procesos atraídos deberá hacerse previo pase por Mesa Receptora Informatizada a fin de que le asigne

radicación en este Juzgado Civil y Comercial N° 9, lo que expresamente se hará constar en el oficio a librarse, salvo las exceptuadas en el art. 132 L.C.Q. bajo el régimen allí previsto (Ley 26086). Líbrese Oficio Ley Convenio a los tribunales que corresponda a los mismos fines y efectos. También se deberá consignar nombre y domicilio del liquidador.

17°) Hacer saber al liquidador que deberá: a) Proyectar y diligenciar las piezas ordenadas, con excepción de las vinculadas a la publicación edictal, debiendo vigilar el estricto cumplimiento de las diligencias dispuestas; b) Concurrir a Secretaría lunes y jueves para notificarse de todas las providencias que se pronuncien en el principal e incidentes y formular las peticiones inherentes a la consecución de los objetivos del trámite concursal y c) Al producir el informe general indicará inequívocamente el modo de proceder en atención al contexto existente en ese momento. Ello bajo apercibimiento de decidirse con los antecedentes existentes en la causa.

18°) Comuníquese la presente resolución de liquidación a los fiduciantes, acreedores y beneficiarios.

19°) Intimar al fiduciario para que en el plazo de 48 hs. ratifique domicilio procesal.

20°) INSERTESE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

ANTUNEZ Marina Alejandra

JUEZ/A

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO.09

ENRIQUEZ GONZALEZ Ramiro Antonio

PROSECRETARIO/A JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO.09